

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-132/2018

ACTOR: JESÚS MANUEL FERNÁNDEZ
MANJARREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución identificada con la clave IEE/CE219/2018 aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se acepta la renuncia de Jesús Manuel Fernández Manjarrez a la presidencia de la Asamblea Municipal de Batopilas de Manuel Gómez Morín del Instituto Estatal Electoral.

Glosario

Asamblea:	Asamblea Municipal de Batopilas de Manuel Gómez Morín del Instituto Estatal Electoral.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Resolución: Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de presidentas y presidentes, secretarías y secretarios, consejeras y consejeros de las Asambleas Municipales de dicho ente público, en el que se sustituyen a la presidencia y secretaría de la Asamblea Municipal de Urique y a la presidencia y una consejería electoral de la Asamblea Municipal de Batopilas de Manuel Gómez Morín, y en consecuencia, se modifica la integración de los órganos municipales referidos, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, identificada con la clave IEE/CE219/2018.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

1. HECHOS RELEVANTES¹

- 1.1 **Designación de integrantes de la Asamblea.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE66/2017, mediante la cual aprobó el dictamen de la Comisión de Seguimiento en relación a la integración de las Asambleas Municipales, designando en consecuencia a los integrantes de la Asamblea.
- 1.2 **Renuncia.** El primero de junio, Jesús Manuel Fernández Manjarrez presentó renuncia al cargo de Consejero Presidente de la Asamblea ante la Oficialía de Partes del Instituto.
- 1.3 **Aprobación de la Resolución.** El cinco de junio el Consejo Estatal aprobó la Resolución, aceptando la renuncia del Jesús Manuel Fernández Manjarrez a la Asamblea y realizando la sustitución correspondiente.
- 1.4 **Presentación del medio de impugnación.** El ocho de junio, Jesús Manuel Fernández Manjarrez presentó ante el Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del

¹ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

ciudadano en contra de la Resolución, por lo que la Secretaría General del Tribunal de inmediato lo remitió a la autoridad responsable para dar el trámite estipulado en la Ley.

1.5 Trámite ante el Instituto

1.5.1 El ocho de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por recibido el medio de impugnación y publicó cédula de notificación por estrados a efecto de que terceros interesados comparecieran.

1.5.2 El once de junio se realizó el retiro de la publicación a terceros interesados.

1.5.3 El trece de junio el Consejero Presidente del Consejo Estatal remitió el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal.

1.6 Trámite ante el Tribunal

1.6.1 El trece de junio se formó y registró el expediente con la clave RAP-132/2018 y se ordenó turnar el mismo a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.6.2 El quince de junio se admitió el juicio ciudadano, abriéndose el periodo de instrucción y realizándose los requerimientos necesarios.

1.6.3 El diecisiete de junio se cerró la instrucción del asunto, circulándose el proyecto de resolución respectivo a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Jesús Manuel Fernández Manjarrez, en contra de la Resolución emitida por el Consejo

Estatal, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, y 370 de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 371, numeral 1; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Determinación de la Resolución

El Consejo Estatal resolvió aceptar la renuncia presentada por Jesús Manuel Fernández Manjarrez ante la Oficialía de Partes del Instituto el primero de junio.

En ese sentido, designó a María Erendida Domínguez Urías como Presidenta de la Asamblea.

4.2 Síntesis de agravios

Jesús Manuel Fernández Manjarrez acude a este Tribunal a señalar que la Resolución violenta el principio de legalidad y su derecho político electoral de acceso al cargo público, ya que según su dicho:

- a) La renuncia al cargo de Consejero Presidente de la Asamblea, aprobada en la Resolución, no fue consentida, pues se le coaccionó, amenazó y obligó a presentarla.

- b) Él nunca ratificó la renuncia por lo que la misma no se debió resolver como procedente.

En consecuencia, solicita la revocación de la Resolución y que se ordene su reinstalación inmediata como Consejero Presidente de la Asamblea.

4.3 Controversia

La labor de este Tribunal consistirá en determinar si le asiste la razón al actor al señalar que hubo coacción para la presentación de la renuncia y si la aprobación de la Resolución se realizó conforme a Derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio

El análisis y resolución de la controversia planteada, por cuestión de método, se realizará en conjunto, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la parte actora. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

5.2 La Resolución debe confirmarse, pues no se acredita la existencia de coacción o la necesidad de ratificación de la renuncia

El actor manifiesta que el treinta de mayo, Marco Humberto Calderón Muñoz, supuesto funcionario del Instituto, le informó que por instrucciones del Presidente del Instituto Nacional Electoral debía presentar su renuncia como Consejero Presidente de la Asamblea, sin informarle las razones por las cuales se realizaba dicha solicitud y amenazándolo en repetidas ocasiones que de no hacerlo tendría problemas y se iniciarían procedimientos en su contra.

² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

Continua señalando que la renuncia fue firmada y presentada con base en amenazas y engaños, por lo que no hay una expresión genuina de consentimiento y, en consecuencia, la Resolución en torno a su renuncia se encuentra viciada por la coacción suscitada.

Asimismo, refiere que en la Resolución se menciona que su renuncia fue presentada por motivos personales, lo que manifiesta no fue así, ya que le dijeron que podía ratificar dicha renuncia, manifestando que dicha acción no ha sido realizada.

Así, solicita la revocación de la Resolución y que, en su momento, se le reinstale en el cargo de Consejero Presidente de la Asamblea.

Al respecto, a consideración de este Tribunal, los agravios expuestos devienen **infundados** y, por tanto, lo procedente es **confirmar** la Resolución.

Para arribar a la determinación anterior es preciso analizar el caudal probatorio que obra en autos.

- a) Documental pública consistente en copia certificada del escrito de renuncia al cargo de Presidente de la Asamblea, presentado el primero de junio ante la Oficialía de Partes del Instituto y signado por Jesús Manuel Fernández Manjarrez.³
- b) Documental pública consistente en copia certificada de la Resolución, en la cual, en el resolutivo Segundo, se acepta la renuncia de Jesús Manuel Fernández Manjarrez al cargo de Consejero Presidente de la Asamblea.⁴
- c) Documental pública consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en la cual se hace del conocimiento de este órgano la inexistencia de ratificación de renuncia.⁵

³ Visible a foja 36 del expediente.

⁴ Visible a fojas 24 a la 25 del expediente.

⁵ Visible a foja XX del expediente.

Por lo que hace a las documentales públicas que obran en el expediente y las cuales se han relacionado en este apartado, las mismas cuentan con pleno valor probatorio salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Así, con base en el caudal probatorio reseñado, este Tribunal tiene únicamente por acreditado que:

- a) El primero de junio, Jesús Manuel Fernández Manjarrez presentó su renuncia voluntaria ante el Instituto al cargo de Consejero Presidente de la Asamblea, aduciendo motivos de salud que le impiden desempeñar el cargo que se le confirió;
- b) No existió ratificación del escrito de renuncia presentado por el hoy actor; y
- c) El cinco de junio, el Consejo Estatal a través de la Resolución tuvo por aceptada la renuncia de Jesús Manuel Fernández Manjarrez y procedió a la sustitución correspondiente.

A partir de lo expuesto, no es posible tener por cierta la existencia de una supuesta coacción o amenazas para la presentación de la renuncia de Jesús Manuel Fernández Manjarrez, la cual es atribuida a Marco Humberto Calderón Muñoz, pues no se advierten medios de convicción que apoyen las manifestaciones del hoy actor.

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por *coacción* la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.⁶

Bajo esa base, era obligación del actor aportar los elementos necesarios a fin de acreditar su dicho; ello pues conforme al artículo 322 de la Ley, el que afirma esta obligado a probar.

⁶ Disponible en <http://dle.rae.es/?id=9Vgh8Tq|9VgmpJG>

Así, el actor contaba con la obligación de presentar los medios probatorios necesarios para acreditar que Marco Humberto Calderón Muñoz, o cualquier otro funcionario o entidad pública, realizaron acciones tendentes a coaccionarlo para firmar su renuncia, esto es, que se le forzó o amenazó para que realizara dicha acción, lo cual no sucedió.

Al respecto, este Tribunal no pasa desapercibida la existencia de una contradicción de voluntades entre un primer acto – la firma de la renuncia – y otro posterior – la inconformidad planteada mediante juicio ciudadano –; esto es, existe por un lado una acción unilateral en cuanto a renunciar a un cargo público para el cual fue designado y, por otro, la posterior manifestación en contra del acto en que se aprueba su primera intención, ello por considerarla ilegal y forzada.

En ese orden de ideas, es claro que existe por parte del actor una expresión de voluntad para que este Tribunal se pronuncie en cuanto a un supuesto vicio – coacción o amenazas – en la emisión de su primer acción; empero, no es posible atender dicha solicitud, pues como ya se señaló, no existe acreditación de la presencia de amenazas, fuerza o violencia que corrompieran la voluntad del actor, por lo que debe considerarse como legal el actuar del Consejo Estatal a través de la Resolución y, por ende, la validez de la renuncia presentada.

Por otro lado, en relación a que el actor no ratificó su renuncia y que, por tanto, no debió declararse procedente la misma, tenemos que de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la ratificación de la renuncia de un funcionario electoral de una asamblea municipal no es un requisito sin el cual no pueda arribarse a su aceptación o aprobación, pues no existe una norma expresa en la que se delimite el procedimiento para renunciar a un cargo electoral, por lo que el Consejo Estatal no requería de la misma.

Apoya a lo anterior, de manera orientadora, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

RENUNCIA AL TRABAJO. DEBE DE CONSTAR DE MANER INDUBITALE, en el cual se establece que la renuncia es una manifestación unilateral, con la que se expresa el deseo o intención de ya no prestar sus servicios, mismo que por sí solo surte efectos para decretar la terminación de la relación laboral.

En ese mismo criterio se establece que la renuncia, ya sea oral o por escrito, no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, para su validez, no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad; sin embargo, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

En el caso planteado, estas directrices se encuentran colmadas, pues conforme al material probatorio, existe de manera escrita la manifestación expresa de Jesús Manuel Fernández Manjarrez de separarse del cargo para el cual fue designado por motivos de salud y sin que para tal efecto sea necesaria la ratificación de esa voluntad.

Así, se presume que el Consejo Estatal actuó bajo el principio de buena fe en la aprobación de la Resolución al aceptar la renuncia presentada por el propio actor y sustituirlo por alguien más en el cargo de presidente de la Asamblea, sin que existiera violación al principio de legalidad.

Ello es así, pues del análisis conjunto de los hechos relatados, las pruebas aportadas y las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no es posible advertir elementos indiciarios o presunción alguna de que: **a)** existiera coacción y **b)** la autoridad responsable hubiera actuado de manera contraria o dolosa, en relación al interés inicial del actor. Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**